

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 564.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

La Comisión permanente de esta Excm. Diputación provincial celebrará sesión pública en los días 29 y 30 del corriente para resolver las incidencias de la última reserva, respectivas á los mozos que aún se encuentran en recurso pendiente.

Para el mayor método en estas operaciones ha acordado despachar los pueblos según el orden que á continuación se espresa.

Día 29.

- Puente Genil.
- Fernán-Núñez.
- Montilla.
- Luque.
- Nueva Cartella.
- Espejo.
- Zuheros.
- Montemayor.
- Castro del Río.
- Cabra.
- Baena.
- Montalbán.
- Rambla.
- Valenzuela.
- Villaviciosa.
- Santa Ella.
- Victoria.
- S. Sebastián.
- Monturque.
- Doña Mencía.
- Encinas Reales.
- Aguilar.
- Lucena.
- Villafraanca.
- Adamúz.
- Villa del Río.
- Pedro Abad.
- Montoro.
- Almodóvar.
- Hornachuelos.

- Palma.
 - Carpio.
 - Posadas.
 - Carriota.
 - Cañete.
 - Guadalcázar.
 - Almediuilla.
 - Palenciana.
 - Fuente Tojar.
 - Bujalance.
 - Villaharta.
 - Santa Eufemia.
 - Conquista.
 - Fuente la Lancha.
 - Espiel.
 - Dos Torres.
 - Blazquez.
 - Alcázarcejos.
 - Belmés.
 - Añora.
 - Belalcázar.
 - Fuente Obejuna.
 - Granjuela.
 - Hinojosa.
 - Pedroches.
 - Valsequillo.
 - Guijo.
 - Obejo.
 - Torrecampo.
 - Villanueva de Córdoba.
 - Villanueva del Duque.
 - Villanueva del Rey.
 - Villalaralto.
 - Viso.
 - Fuente Palmera.
 - Morante.
 - Benamejí.
 - Carcabuey.
 - Iznajar.
 - Priego.
 - Pozoblanco.
 - Córdoba.
 - Rute.
- Córdoba 24 de Setiembre de 1874.
El Gobernador interino,
Francisco Delgado.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En virtud de la organización dada á la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros de la misma Secretaría, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Agustín Puebla y Tolin, que en la actualidad desempeña el mismo cargo.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de tercera clase, vacante por fallecimiento de D. Silvestre Collar y Buerens, á D. Antonio Arnao, que lo es de la de terceros del propio Ministerio.

Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares

Vengo en nombrar Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Diego Antonio Parada, que sirve igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y

cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En conformidad á lo que prescribe el art. 143 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y á lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Audiencia de Barcelona D. Marcelino Rodríguez Arango, y que pase á servir la Presidencia de Sala de la de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Cañizares y Pastor que la desempeñaba.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se trasfieren 80.000 pesetas al capítulo 22, art. 2.º, sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos

ministeriales para 1873 á 1874, «Material de obligaciones generales de Obras públicas,» del mayor remanente que ofrece el cap. 23, art. 1.º de la misma seccion y presupuesto, «Material de carreteras de nueva construccion.»

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrato sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de los individuos de la reserva que voluntariamente se alistén con destino al ejército de la isla de Cuba en virtud de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Agosto último.

Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Ministerio de la Guerra.

Direccion general de Infanteria.—Cuarta Seccion.—Tercer Negociado.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en el escrito que dirigí á este Ministerio con fecha 8 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente otorgar la autorizacion que V. E. solicita en la misma para que con carácter de concurso extraordinario se proceda á un nuevo llamamiento de aspirantes á fin de cubrir 121 plazas de Cadetes que se hallan vacantes en la Academia del arma de su cargo, el cual se celebrará el 15 de Octubre próximo, en el punto donde se encuentra, bajo las bases establecidas en el reglamento vigente.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En virtud de la autorizacion que la anterior orden me concede, he dispuesto que la convocatoria tenga lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico

de la Academia del arma aprobado en 15 de Junio último, publicándose en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» como previene el art. 82 del mismo, y bajo las bases siguientes:

1.º Se convoca á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso y reúnan las condiciones prevenidas para que soliciten hasta el día 10 de Octubre próximo, como plazo improrogable, su admision á los ejercicios de aptitud, que empezarán á efectuarse en la Academia el día 15 del mismo, dirigiendo sus instancias á la Secretaría de esta Direccion.

2.º Podrán solicitar su admision los individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes cuya edad mínima sea la de 16 años, sin exceder de la de 19, que tengan la aptitud física determinada en la ley de reemplazos vigente, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia, y carezcan además de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Los conocimientos que han de acreditar en el examen para su ingreso como alumnos en la Academia, cuyos programas podrán adquirir los interesados en el Archivo de esta Direccion, son los siguientes:

Lectura y escritura.

Gramática castellana, por el último Epítome de la Academia.

Nociones de Retórica, por Sanchez Casado.

Traduccion del francés en el libro que se les presente.

Aritmética, con la extension que la tratan Feliú, Cortázar, Cirrode ó Sanchez Vidal.

Nociones de Historia de España, por Cervilla ó Terradillos.

Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, por Verdejo ó Merelo.

Nociones de Moral por Sanchez Casado.

Conocimiento de la Constitucion del Estado.

Preguntas orales.

4.º Antes de presentarse á examen los admitidos á concurso de la clase de paisanos serán reconocidos por el Médico de la Academia. Si alguno fuese declarado inútil, podrá sufrir el segundo reconocimiento por un Facultativo castrense y el que designe el reclamante; y en caso de divergencia, se procederá al definitivo por dos Médicos del cuerpo de Sanidad militar.

5.º Los aspirantes remitirán sus instancias en el término perentorio que expresa la base 1.ª directamente á esta Direccion, y fijando las señas de su domicilio los de la clase de paisano, y por conducto de sus Jefes los militares, acompañando los documentos siguientes, legalizados con las firmas que previene la ley de la Nacion:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local, en que conste que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificado que acredite su buena conducta.

Los hijos de militares acredita-

rán este extremo con certificado de la situacion de sus padres los que se hallen en actual servicio, ó de reemplazo ó retirados, y con la partida de defuncion de aquellos los que fuesen huérfanos.

6.º A cada uno de los aspirantes se les hará conocer de oficio su admision ó negativa para presentarse á concurso, debiendo los interesados presentar dicho documento como credencial para sufrir el reconocimiento facultativo y el examen prevenido.

7.º En vista de las instancias de los aspirantes, se firmarán las relaciones de los admitidos clasificados en dos solas categorías; la primera de hijos de militares, y la segunda de paisanos, adjudicándose las vacantes por mitad entre los que resulten aprobados en ambas; aunque dando preferencia entre los de la primera á los hijos de los muertos en accion de guerra, de sus resultas ó en epidemias.

8.º Con arreglo á lo dispuesto en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Agosto próximo pasado, no se permitirá simultanear semestres de estudios hasta que los aspirantes lleven en la Academia un año dia por dia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Brigadier encargado del despacho, Gutierrez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 31 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Eduardo Mangas y Juan en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ledesma por lesiones:

Resultando que en la tarde del 9 de Marzo de 1872, hallándose dicho procesado en union de su jornalero José Vicente en la villa de Ledesma cargando un carro de trigo que habia en una panera, al tratar Vicente de sacar una baldosa separó una anguarina del procesado, que estaba encima, en cuyo acto se disparó un cachorrillo que habia en uno de sus bolsillos, hiriendo á dicho Vicente en la pierna con fractura del peroné izquierdo sin que llegara á curarse, porque al ser trasladado al hospital, despues de permanecer en su casa 14 meses, falleció á los 10 dias á consecuencia de la gangrena hospitalaria:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 22 de Setiembre último declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves cometido por negligencia y con infraccion de los reglamentos, del que era autor el procesado Eduardo Mangas sin circunstancias atenuantes ni agra-

vantes, y en su consecuencia con arreglo á los artículos 581, número 3.º del 431, y otros concordantes del Código penal, le condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion de 500 pesetas á los herederos del difunto José Vicente y accesorias:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso recurso de casacion contra la sentencia que se acaba de referir, apoyado en el núm. 1.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal y citando como infringidos:

1.º El párrafo primero del artículo 4.º del Código penal que dispone que son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, puesto que el hecho de dejar la anguarina sobre una baldosa es un acto licito, y que no está penado por ninguna ley:

Y 2.º El art. 13 del Código penal, en razon á que este define quienes son los autores de un delito, y del hecho consignado no aparece que Eduardo Mangas tuviera participacion en el delito por que se le pena, y admitido dicho recurso se le ha dado la correspondiente sustanciacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Maria de Bernaldo:

Considerando que el hecho ejecutado por Eduardo Mangas y Juan de tener en uno de los bolsillos de la anguarina de su pertenencia un cachorrillo cargado con proyectiles sin estar autorizado para usar armas, segun declara la Sala sentenciadora, produjo la lesion que sufrió José Vicente, falleciendo despues de 14 meses á consecuencia de la gangrena hospitalaria:

Considerando que el referido hecho ha sido bien calificado por la Sala sentenciadora como negligencia con infraccion de los reglamentos, punible por la segunda parte del art. 584 del Código penal vigente, porque si bien el procesado no produjo por si mismo las lesiones graves, sin su simple imprudencia y negligencia de llevar armas, careciendo de licencia para ello y cargadas con proyectiles además, no hubiera tenido lugar el desgraciado suceso que ha dado lugar á estos procedimientos:

Considerando que por lo mismo no es procedente el recurso que se ha interpuesto alegando la infraccion de los artículos 4.º y 13 del Código penal, por no haber sido autor del hecho por el que ha sido penado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á este recurso, y condenamos á Eduardo Mangas en las costas y á satisfacer 125 pesetas, equivalente al depósito

bue debiera haber verificado, á no ser como lo ha sido defendido como pobre, pero que podrá pagarse de los bienes embargados si alcanza-se á cumplir las responsabilidades que la ley determina; librese certificación á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Torres Delgado contra la sentencia de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado del distrito de la Audiencia por hurto:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1872 Francisco Torres Delgado, penado dos veces por hurto, sustrajo del comercio de don Martín Merino, calle de Postas, número 32, un abrigo de señora, tasado en 38 pesetas, habiéndose declarado en fuga luego que lo arrancó, y perseguido consiguieron detenerle en los portales de la Plaza Mayor, recogiendo la prenda que había sustraído y fué devuelta á su dueño:

Resultando que la Sala calificó este hecho de delito de hurto consumado con la circunstancia cualificativa de doble reincidencia, y condenó al procesado en la pena de tres años de presidio correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 3.º, 66 y 533 del Código penal, porque se calificó de consumado un hurto que se frustró, y se le impuso mayor pena de la correspondiente, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100 se castiga con el arresto mayor en toda su extensión, habiéndose de imponer la pena superior en grado cuando el culpable sea dos ó mas veces reincidente en el mismo delito, según se determina en los artículos 531 y

533 del Código penal, y que con arreglo al 3.º hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito y no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, caso en el cual el delincuente ha de sufrir la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley al delito consumado conforme al artículo 66 del mismo Código:

Considerando que según los hechos consignados y admitidos en la sentencia, el procesado Francisco Torres Delgado, que ya había sido penado dos veces por hurto, sustrajo de un establecimiento comercial un abrigo valuado en 38 pesetas, y que huyendo con él lo arrojó, llegando á considerable distancia del punto en que lo había tomado:

Considerando que dados estos hechos, el Francisco Torres con ánimo de lucrarse sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, y sin la voluntad de su dueño, se apoderó de una cosa mueble ajena, de valor de 38 pesetas, con lo cual dejó consumado el delito de hurto definido en el art. 530 del expresado Código, por más que no alcanzase el provecho que se prometió:

Considerando que la Sala sentenciadora, al haber declarado consumado el hurto de que se trata, y penándolo como tal con el grado medio del presidio correccional, no ha infringido los preceptos legales que quedan señalados, ni incurrido en el error de derecho á que se contraen los números 3.º y 5.º, artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital el 4 de Diciembre de 1873 interpuso Francisco Torres Delgado, á quien condenamos en las costas, y á que satisfaga, si viniere á mejor fortuna, las 125 pesetas que debió depositar al proponer su recurso; dirijase la oportuna certificación á la Audiencia, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de Junio de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Eugenia García Jimenez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Torrijos por lesiones:

Resultando que en la mañana del 8 de Mayo de 1873, encontrándose Juliana Martínez barriendo el portal de su casa de la Puebla de Montalban, en la que también vivía su cuñada Eugenia García, salió esta de sus habitaciones y de improviso se echó sobre la Juliana, tirándola al suelo y ocasionándole á bocados varias lesiones, dirigiéndose las dos expresiones ofensivas, quedando también lesionada la García:

Resultando que la Juliana tenía unas pequeñas lesiones de figura irregular dislacerantes, en la cara dorsal y en la palma del dedo índice de la mano derecha, interesando las partes blandas, y otra también dislacerante en el pabellon de la oreja izquierda, y Eugenia García varios arañazos y rozaduras en la frente y carrillos, quedando esta curada el 11 del mismo mes, y aquella el 25 de Julio del mismo año, aunque con deformidad notable en la primera falange del dedo lesionado y falta de movimiento en la segunda, que no la impiden sus ocupaciones habituales:

Resultando que la Sala, confirmando la sentencia del inferior, por la que se declaraba que el hecho constituía el delito de lesiones graves, con dos circunstancias atenuantes, del que era autora Eugenia García Jimenez, condenó á esta en la pena de seis meses de arresto mayor, con su accesorio, indemnización de 35 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 82 del Código penal en su regla 5.ª, por no haberse tenido en cuenta para la aplicación de la pena las circunstancias atenuantes que concurren en el hecho, según los fundamentos de la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla.

Considerando que aun cuando por la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, citado como fundamento del recurso, cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley

en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias, la Sala sentenciadora no ha infringido esta disposición al imponer en el grado mismo la pena señalada al delito de lesiones graves, cometido por la procesada, porque aun reconociendo que concurren dos circunstancias atenuantes, no las apreció como muy calificadas, según era preciso para bajar la pena al grado inferior, atendiendo á que la Eugenia García se echó de improviso sobre la Juliana, que estaba barriendo, y la tiró al suelo, ocasionándole las varias lesiones que tanto tiempo tardaron en curarse:

Considerando, en su virtud, que no ha habido en la sentencia la infracción de ley que se comprende en el caso 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocado por la recurrente, porque no se ha cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en concepto de circunstancias atenuantes, ni en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se ha hecho de las mismas circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio interpuso Eugenia García Jimenez, á la que condenamos en las costas y á satisfacer 125 pesetas, en conformidad al art. 812 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal: dirijase la certificación correspondiente á dicha Audiencia para los efectos debidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Luis Mediavilla Olmo y otros contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de

Burgos en causa seguida contra los mismos en el Juzgado del Burgo de Osma por lesiones

Resultando que á consecuencia de cuestiones anteriores en que Manuel Mediavilla ofendió á un niño de 10 años de Mariano Alvina, fué este á casa de Mediavilla á pedirle una satisfaccion, y como este no se encontrase en ella retiróse á la suya, en la cual se presentó una hora despues Luis Media villa acompañado de sus hijos Francisco y Manuel, armados con palos, navajas y una escopeta, y habiendo dicho á la criada que dijera á su amo que bajase para decirle una palabra, cuando este lo efectú cogióte Francisco Mediavilla por la chaqueta, y sacándole á la calle se abalanzaron sobre el los tres, Mediavilla, así como Sebastian Sala y Mariano Lucas, y diciendo este á los demás que lo matasen, miéntras el mismo lo sujetaba, dióte Sala tres puñaladas con una navaja en el muslo derecho, produciéndote otras tantas lesiones, que tardaron en curar completamente 16 dias:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó estos hechos de lesiones ménos graves, de que declaró autores á los cinco referidos, sin circunstancias apreciables, á excepcion de Sala, en quien concurría la de reincidencia, y condenó á este en cuatro meses y un dia de arresto mayor, y á dos meses y medio de la misma pena á los demás, y á todos en las accesorias, indemnizacion y parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los cinco procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 4.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el artículo 13 del Código penal, porque fueron todos calificados de autores, siendo así que resultaba probado que solo Sala, y con una misma navaja fué quien las infirió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, con arreglo al caso 4.º, art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, única mente procede el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia:

Considerando que lo es procedente este recurso cuando en él se combate únicamente la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas en que apoya la referida calificacion, porque siendo aquella de su exclusiva pertenencia no puede admitirse discusion sobre la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia dictada en 24 de Febrero último interpusieron Luis, Francisco y Manuel Mediavilla, Sebastian Sala y Mariano Lucas á quienes condenamos en las costas, y á que satisfagan, cuando vengan á mejor fortuna, 125 pesetas que habrian debido depositar si no estuviesen declarados pobres; y remítase á dicha Sala la oportuna certificación.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Excmo. Sr. Presidente votó en Sala: Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de Junio de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

JUZGADO.

Núm. 562.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José de Burgos y Herrera, sesto teniente Alcalde de esta ciudad y Juez municipal interino del distrito de la izquierda de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Diaz Marta, natural de Quintanar de la Orden y residente en esta ciudad, sin domicilio fijo, para que se presente en este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para cumplir los nueve dias de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas por hurto, ó de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José de Burgos.—Por mandado de S. S., José Maria Moñino, Secretario.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la ensenanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Empeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Oma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Mundo cómico. Semanario humorístico con preciosos caricaturas. Hay numeros de muestra y se suscriben en la Librería del DIARIO. Precio de trimestre 15 rs.

Aviso. Se desea adquirir en arrendamiento una casa principal, con jardin, agua de pié etc. En la redaccion de este periódico darán razon

la imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.